



# **HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES EN ESPAÑA**

AUTOR

Pedro J. López Ferri

Licenciado en Sociología y Diplomado en Trabajo Social.

Educador del Centro de Reeducción "Colonia San Vicente. Ferrer"

## **INDICE DEL TRABAJO**

- Breve contextualización de la justicia de menores en Europa.
- Historia del concepto y denominación actual, “centro de menores”.
- Inicios históricos del internamiento: edad media.
- Consolidación del recurso institucionalizado: siglos XVIII y XIX
- Desarrollo completado: siglo XX
- La actualidad, comienzos del siglo XXI
- Bibliografía



**"!Este que aquí veis, un granuja de cinco años de edad, ha caído preso más veces que los años que carga. Se llama Juan Ramón Ovalle Caballero. ...**

**Tiene dos hermanos mayores y ambos sufren la décima o duodécima condena por hurto, ebriedad y desorden.**

**Fueron gúelfos, como Juan Ramón, y ahora son criminales graduados y pillos titulados.**

**Ahora ha caído preso el rapazuelo de cinco años por encontrarse dentro de una bodega cerrada. Lo habían echado adentro, por un tragaluz, unos hombres grandes y forzudos para que sacase unas trancas de la puerta pero apareció la policía y los grandes huyeron dejando al chico en la trampa.**

**Juan Ramón está en la Sección de Detenidos de Valparaíso y el juez no sabe qué hacer con ese muchacho, semilla de maldad."**

**En Revista Sucesos, abril de 1920, "Un criminal precoz".**

(Así trataba la prensa de comienzos del siglo XX a los niños involucrados en delitos)

- **BREVE CONTEXTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES EN EUROPA.**

Aunque profundizaremos mas tarde acerca de cuál puede ser la génesis de este tipo de centros educativos, los primeros Tribunales de Menores nacen como tal, en España hacia los últimos años de siglo XIX y principios del XX, al igual que en la mayoría de los países europeos, imbuidos por la corriente positivista y reproduciendo el sistema implantado en los EE.UU., en 1889, en la ciudad de Chicago.

La Segunda Guerra Mundial y el nacimiento del Estado de Bienestar Social, supusieron un profundo cambio en la respuesta a los menores en muchos de los países de nuestra área cultural .Una serie de transformaciones sociológicas de gran calado como los cambios en la familia y la aparición de la adolescencia como un nuevo status, potenciaron importantes reformas en la legislación de menores. Veamos pues a continuación alguna de las características de los diferentes modelos.

Según los especialistas en la materia parece que hay cierto quórum en explicitar que son tres los grandes modelos que han presidido la Justicia de Menores desde su creación hasta la actualidad: a saber, el modelo de protección, el modelo educativo y el modelo de responsabilidad. A continuación vamos a ver una serie de peculiaridades de cada uno de ellos.

A grandes rasgos, podemos decir que en el primero, podría decirse que existe una estricta subordinación de lo educativo a lo judicial, en el segundo, un claro predominio de la acción educativa con la consiguiente reducción de la intervención judicial, y en el tercero la búsqueda del siempre difícil equilibrio entre lo judicial y lo educativo.

### **El modelo de protección**

El origen de las jurisdicciones especializadas para menores tiene una historia muy breve, puesto que nacen a finales del siglo pasado como anteriormente hemos apuntado. En los comienzos del siglo XX, en toda Europa se pone en marcha un período tutelar o "Protector" que llega hasta hace muy poco tiempo.

La delincuencia juvenil es vista como una consecuencia del devenir de la sociedad sobre todo en la vida urbana, del nacimiento de la sociedad industrial, de la crisis de la institución familiar, de la pérdida de los valores morales, etc., aparece en las calles la miseria y la marginación y esto es molesto para todos, pero especialmente para las clases dirigentes.

Movimientos filantrópicos y humanitarios se lanzan a liberar a los niños del sistema penal con una profunda convicción en los éxitos del sistema reeducativo. Para ello, se requiere limitar al máximo el poder de la autoridad paterna entre "los miserables", los marginados, buscando para ello un sistema de protección especial para los niños.

No importa si son mendigos, pobres, o, delincuentes, todos necesitan un mismo sistema de "protección", o reeducación.

Las principales características de la ideología que fundamenta la creación de las jurisdicciones especializadas para menores, podrían quedar resumidas en los siguientes puntos:

- Niños y jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos.

- Deben tener un Tribunal especial, del que no necesariamente debe formar parte un juez, ya que lo que importa no es garantizar el derecho y su correcta aplicación, sino conseguir la reeducación del niño. No importan los medios, sino sobre todo el fin, que no es otro que la mejora de las condiciones de vida de los menores.

- Un amplio control penal sobre los jóvenes delincuentes, extendiéndose su intervención a conductas no delictivas, con un gran acceso a toda la juventud predelincente. Como señalan algunos especialistas "...en realidad la creación de las jurisdicciones de menores respondieron a la búsqueda de un control más amplio de las capas de la población juvenil, asentadas en las capas urbanas industrializadas...". De hecho, hoy se constata que la legislación especial para niños no sólo no alivió las condiciones de los mismos, sino que por el contrario, contribuyó a menudo, consolidar la inferioridad social de sujetos pertenecientes a las clases "subalternas".

- La consideración del carácter anormal o patológico de los niños delincuentes y su equiparación a un enfermo<sup>1</sup>. En este sentido, es comprensible el importante papel que jugaron los médicos en la penología norteamericana, adquiriendo el sistema un claro carácter medicinal.

- El ideal rehabilitador y la profunda creencia de cambiar a los menores, y adaptarlos al sistema de las clases dominantes. Así la reeducación se basaba en la formación de hábitos y costumbres. El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma.

- Consecuentemente, los menores debían ser apartados de su medio, puesto que esto era lo auténticamente nocivo, e "internarlos por su bien" para la reeducación, de ahí que el reformatorio se convirtiera en pieza clave de todo el sistema reformador.

- Puesto que el menor era un "enfermo" y se le tenía que curar mediante la reeducación, no era necesario un proceso en regla, ni tan siquiera cumplir con los requisitos legales mínimos. Si de lo que se trataba pues, era de curar, casi todo estaba permitido y no había ninguna prioridad por respetar las garantías jurídicas, consideradas como superfluas, puesto que no se trataba de actuar estrictamente.

---

<sup>1</sup> En ese sentido, comentar que la definición de niño con algún tipo de deficiencia, sea ésta social, material o de cualquier otra índole, es la de "subnormal" expresión que hoy tiene tintes claramente peyorativos.

Como acertadamente señala Perfecto de Andrés<sup>2</sup> "...el tenerlas en cuenta constituiría un obstáculo para el buen desarrollo de esta particular terapia social...".

- En general, puede considerarse que la Justicia de menores asumió plenamente la herencia positivista, y que aún hoy, esta idea está presente en las políticas educativas en torno a los jóvenes delincuentes, en algunos sectores.

- La idea de que "el menor había salido del Derecho penal", se extendió por toda Europa. En realidad, hoy podemos afirmar que no es que el menor "saliera" del Derecho penal, puesto que se le seguían aplicando medidas sancionadoras, sino que lo que sucedió es que salió del sistema de garantías y de derechos individuales.

Ello no significa que 100 años después, no se reconozca el logro de conseguir una Justicia distinta para los jóvenes, o que la evolución que hemos sufrido nos obligue a una visión más crítica de las instituciones. A nuestro juicio, el principal problema no reside tanto en la ideología que fundamentó dicho movimiento, sino en el inmovilismo posterior ya que consideramos que aunque fuese de un modo poco sistematizado lo que sí es cierto es que se empezó a focalizar en la importancia del trabajo con menores. En efecto, que perduren determinados principios en torno a los jóvenes, basados en planteamientos de principios de siglo, parece una postura errónea debido a los cambios producidos en la familia, y en especial en los jóvenes, obligan a un tratamiento muy distinto.

Después de un análisis de lo que en realidad significó el sistema protector, digamos que los programas se apoyaban con entusiasmo, recortaban las libertades civiles y la vida privada de los menores, trataban a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes, que requerían constante y omnipresente vigilancia. Aunque a los "salvadores de niños"<sup>3</sup> les interesara retóricamente, proteger a los menores de los peligros morales y materiales que presentaba una sociedad cada vez más urbana e industrializada, sus remedios parecían agravar el problema.

La consecuencia de esta visión de atención a la infancia, hizo que en la práctica totalidad de los países europeos, se creara un modelo de Tribunal de menores donde el niño estaba totalmente separado del adulto. El primer país en crear un sistema nuevo de protección de la juventud fue Noruega en 1896. La ley de protección de los Países Bajos data de 1901, las de Inglaterra y Alemania en 1908, las de Francia y Bélgica de 1912 y la de España de 1918 aunque es cierto que en los años anteriores se fueron iniciando determinados cambios a nivel legislativo para que todo eso se pudiese producir, como más tarde comentaremos,

### **El modelo educativo**

El modelo educativo no puede entenderse sin comentar el proceso social más importante de los años 60 y 70, como es el fenómeno del estado de bienestar. El

---

<sup>2</sup> Perfecto de Andrés es un reputado magistrado del Tribunal Supremo con más de 35 años de experiencia en la carrera judicial.

<sup>3</sup> Estas tareas casi nunca se llevaban a cabo por personal profesional, y tenían un carácter marcadamente filantrópico y religioso.

llamado Estado de Bienestar Social es un producto típicamente europeo, que arranca de finales de la Segunda Guerra Mundial hasta aproximadamente 1975. Se basa en la concepción del Estado como guardián de la seguridad y como responsable de eliminar la pobreza, mejorar las condiciones de trabajo, sanidad, enseñanza, seguridad, etc. El Estado "Welfare" ofrecerá una seguridad a todas las categorías sociales, pero especialmente a las menos privilegiadas. A España este "estado de Bienestar" llegó con un poco de retraso, en torno a los años 80.

Es evidente que el nacimiento del Estado de Bienestar Social se desarrolla en los períodos de expansión económica. La crisis de 1973 establece una frontera, no puede decirse que a partir de entonces se retrocediera, pero tampoco se avanzó. La política de Bienestar Social se basaba en el crecimiento económico y el pleno empleo, dos elementos que a partir de esta fecha no podrían mantenerse. Sin embargo, es importante el paso que se dio, ya que los principios conseguidos y consolidados durante esta época, van a ser respetados en toda Europa. En el ámbito concreto de la Justicia juvenil, el modelo de protección en Europa entra en crisis, evolucionando en mayor o menor medida en cada país, a partir de los años 60 hacia el modelo educativo.

El modelo educativo se basaba fundamentalmente en evitar que los jóvenes entraran en el sistema de Justicia penal. Policía, fiscales, trabajadores sociales, educadores, etc., tienden a no pasar los casos a la Justicia, incluso los más graves. Las cifras de los "clientes" descienden en Europa en un 50%, es por ello que a este modelo se le ha denominado también como modelo "permisivo".

El objetivo consiste precisamente en no intervenir en interés del menor, es decir, es justo la antítesis del modelo protector. Algunas cifras son claramente ilustrativas, en Holanda por ejemplo, los niños bajo control judicial pasan de 1967 a 1978 de 42.000 casos a 22.000, sin que la población juvenil haya variado. Se buscan soluciones extra-judiciales, que son las bases de lo que posteriormente se conocerá como "modelos de diversificación o, de mediación".

Especialmente en Holanda, Bélgica y países nórdicos, se desarrollan alternativas fuera del sistema, a través de organizaciones privadas. Pero los cambios, no sólo se producen a nivel del descenso de la intervención de la Justicia, sino que existe un importante abandono de los métodos represivos, y un claro predominio de la acción educativa. No desaparecen del todo las grandes instituciones-internados como pilares básicos de la Justicia de menores pero sí son relegados a un segundo plano. El menor ya no es el único objeto de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno familiar, ofreciéndole a él y a su familia la ayuda necesaria. Residencias pequeñas, familias acogedoras, familias sustitutas, pequeños hogares, medidas de medio abierto, etc., son las alternativas de los años sesenta. La evolución legislativa de los países viene también a confirmarlo. El internamiento aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos.

Una gran variedad de organismos asistenciales se ponen en marcha, basándose en que es el joven quien pide la ayuda y por tanto, es necesario su consentimiento. El anonimato en estos casos está garantizado. Los problemas legales carecen de

importancia. Los trabajadores sociales no se sienten identificados con la Justicia, ellos "no son" controladores sociales, su relación con la Justicia es accesoria.

Del sistema protector continúa la no distinción entre joven delincuente y joven en peligro, o, necesitado de ayuda. Bajo la idea de que su intervención es solamente educativa, los trabajadores sociales no aceptan las diferencias. Se sigue pues manteniendo que la Justicia interviene, no porque exista una violación de normas, sino para atender y cubrir una serie de necesidades. En definitiva, la Justicia es vista como el último eslabón del trabajo social. El juez de menores es así considerado como casi un "súper asistente social".

Por lo que afecta a España, con nuestra ya tradicional postura inmovilista en el ámbito legislativo, todos estos cambios apenas tienen lugar. Los Tribunales de menores siguen anclados en el modelo instaurado en 1948, basado en el sistema protector, que se remonta a la legislación de 1918. En realidad, casi podríamos decir que entre los años 60 y 70 se produce un efecto contrario. Pasamos a comentar brevemente algunos datos estadísticos que corroboran estas aseveraciones.

Así, entre 1965 y 1975 los expedientes del Tribunal siguen aumentando, pues el número de expedientes abiertos por los Tribunales de menores en esta década, en facultad reformadora, aumentó en un 2,67%. La libertad vigilada considerada en la época como única medida alternativa al internamiento, disminuyó en un 38,40%. La colocación en familia disminuyó en un 33,91%. El internamiento en un centro de observación, utilizado como lugar donde hacer un pequeño diagnóstico para tratar de ayudar al juez en la decisión judicial, disminuyó en un 40,09%.

El largo internamiento en un centro disminuyó también en un 26,70%. Por el contrario, el internamiento breve aumentó en un 52,04%, y la amonestación en un 9,09%. Creo que las cifras son por sí solas explicativas de la política seguida en torno a los menores. La praxis en la década de los 80, cambia notablemente la situación en nuestro país.

Hasta el año 1980 la estadística crece de forma considerable, para descender notablemente hasta el año 1984, curiosamente a partir de aquí vuelve a aumentar. Muchos son los datos que se barajan en el aumento o descenso de la delincuencia conocida, es decir, la que llega a los Tribunales, sin que puedan precisarse las causas. Destacar aquí, simplemente, que el año 1985 coincide con la llegada de los jueces especialistas en menores, y con dedicación exclusiva. En este sentido, una mayor eficacia y dedicación del juez, y por tanto, una mayor delimitación del sistema para la policía pueden hacer aumentar sin duda alguna la delincuencia oficial.

### **El modelo de responsabilidad**

En toda Europa existe la impresión de que el modelo educativo ha ido demasiado lejos; padres, maestros, educadores y la propia Justicia se arrepienten de una excesiva libertad y deciden cambiar legislativamente algunos aspectos. Las condiciones de vida para los jóvenes son mucho más duras, la falta de expectativas de futuro, sobre todo de empleo, cambia las reglas del juego.



El adolescente de los años 80 está mucho más próximo al mundo de los adultos que al de la infancia. La crisis del modelo de protección alcanza su punto culminante con el caso Gault de Estados Unidos en 1967, la ya famosa sentencia inicia una nueva época consagrada a rescatar los derechos individuales de los jóvenes.

Los aspectos más importantes de dicha sentencia, que obligaron a todos los Estados a cambiar las leyes juveniles, por considerar que eran anticonstitucionales, serán los siguientes:

"...Las garantías procesales deben ser también aplicadas a los menores. Ellas exigen: que se comuniquen al joven, a sus padres o guardadores, y con tiempo suficiente, los cargos que se le imputan, para que se pueda preparar la defensa; el derecho también para el menor, de aconsejarse y de ser defendido, por letrado; el privilegio de no acusarse a sí mismo y de que si el sujeto lo hace la confesión no valga, salvo que el hecho haya sido probado por otros medios. El derecho de confrontar a los testigos, y de que éstos presten declaración bajo juramento. . .".

La preocupación por los derechos y garantías de los menores se extiende también a Europa, y los cambios legislativos se orientan en esta dirección. El menor no es ya sólo un objeto de protección, sino también un sujeto de derechos. Esto va a tener, sin embargo, importantes consecuencias, ya que si el elemento central es el joven como sujeto de derechos, la gravedad de los hechos cometidos deviene más importante y la responsabilidad del joven pasa a primer plano aunque eso no es del todo cierto ya que a nuestro entender, apreciar la responsabilidad del joven, no significa abandonar el principio educativo que debe presidir el derecho de menores, eso sí, con total libertad y arbitrariedad. En todo caso, el modelo de responsabilidad tiene como punto de partida el principio educativo más importante, "educar en la responsabilidad".

Por ello, el núcleo principal de la discusión sobre si es, o no, un modelo educativo, no está en reconocer que un joven tiene los mismos derechos y garantías que los adultos ya que e incluso alguna más debido a su condición de menor, sino en el tipo de respuesta que se da a la comisión de un delito.

Las características de este nuevo modelo, que se denomina también modelo de Justicia, serían de una forma resumida las siguientes:

- Un mayor acercamiento a la Justicia penal adulta, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales.
- Refuerzo de la posición legal de los jóvenes.
- Una mayor responsabilidad de los mismos.
- Limitar al mínimo indispensable la intervención de la Justicia.
- Una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos.

- Reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad.
- Una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación de la víctima, o, de la sociedad.
- Conservar para los jóvenes los principios educativos que en teoría han presidido las legislaciones juveniles (atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales del menor).

Pero quizás el tema más importante es hacia qué sector juvenil está dirigida la Justicia de menores ya que tanto el modelo protector, como el modelo educativo, no limitaban la intervención de la Justicia a una franja de edades, por el contrario, como los aspectos sancionadores y educativos estaban mezclados, se dirigían indistintamente a niños y jóvenes. El caso de España es muy ilustrativo, ya que la competencia de los Tribunales era de 0 a 16 años, sin establecer legalmente ningún tipo de diferencia según la edad. El modelo de responsabilidad introduce la necesidad de establecer una minoría y una mayoría de edad penal. La minoría suele situarse entre los 10 y 14 años, y por debajo de esta edad no interviene la Justicia de menores, sino que lo hacen los organismos de protección (que en nuestra Comunidad Autónoma está bajo la responsabilidad de la Consellería de Bienestar Social), y la mayoría de edad está situada en los 18 años.

Precisamente teniendo en cuenta lo comentado en estas líneas, nos parece interesante resumir muy brevemente algunas de las Recomendaciones del Consejo de Europa en torno a la Justicia de menores, recogidas en el documento "La reacción social a la delincuencia juvenil", elaborado por el comité restringido de expertos, en mayo de 1987 que, aunque ya tiene algunos años, resume perfectamente – siempre en nuestra opinión, por supuesto – el contexto social específico al que nos estamos refiriendo.

\* La necesidad de acelerar los procesos. Precisamente, la Justicia de menores debe ser una Justicia ágil, que evite los alargamientos innecesarios y sobre todo, procurar que el tiempo entre la comisión de la infracción y la elección de la medida, sea lo más breve posible.

\* Evitar el reenvío a la Justicia de adultos, tal como hacen algunos países de Europa. Es decir, bajo ningún concepto, un joven debería ser juzgado por la Jurisdicción penal ordinaria.

\* Los jóvenes deben tener claramente reconocidos una serie de derechos dentro del proceso penal. Los jóvenes de hoy en día devienen cada día más independientes y autónomos. La Justicia de menores, aunque tenga unos objetivos claramente educativos, no puede eludir la responsabilidad que hoy tienen los menores. De ahí que sea importante reforzar la posición legal de los menores durante todo el curso del proceso penal, reconociendo entre otros, los siguientes derechos:

- **La presunción de inocencia**, principio fundamental del derecho penal, según el cual, toda persona acusada de una infracción es presumiblemente inocente hasta el

momento en que se pruebe su culpabilidad. Esto debe estar plenamente reconocido en la Justicia de menores, al igual que lo está en la Justicia de adultos.

- *El derecho a la asistencia de un abogado durante todo el proceso*, que garantice el respeto a los derechos del menor, sus propios deseos, identidad, etc.

- ***El derecho a la presencia de los padres***. Los padres del menor deberán estar informados desde el momento de la detención y durante todo el proceso, así como estar presentes en las declaraciones. Esto no solamente desde el punto de vista de garantizar los derechos del menor, sino también por motivos educativos, ya que la presencia de los padres puede ayudar al menor y favorecer la cooperación de la familia en todas las intervenciones.

- La posibilidad de que, al igual que los adultos, los menores tengan *derecho a aportar sus propios testigos en el momento de la defensa*; que se les interrogue y que se confronten sus declaraciones.

- *El derecho a la palabra*, es decir, derecho a que se escuchen sus propios mensajes y sus propias opiniones. Hay que partir de la base de que el consentimiento de los menores, en las medidas pronunciadas por los Tribunales, con frecuencia, una garantía de la cooperación del menor en el tratamiento.

- ***El derecho de apelar*** a las decisiones de los Tribunales.

- *Revisión de las medidas*. El menor debe poder pedir a la autoridad judicial que se revisen las medidas, especialmente aquellas que han perdido su utilidad y que pueden convertirse en perjudiciales.

- *El respeto a la vida privada*. En todo momento del procedimiento, las circunstancias personales de los jóvenes y de sus familiares, no deben ser divulgadas en público.

\* La formación de las personas que intervienen en los procesos de menores. La Justicia de menores se distingue de la de los adultos, no solamente por su acento particular en el aspecto educativo de las medidas, sino también, por una serie de situaciones jurídicas y prácticas específicas. Por ello, es de especial importancia que todas las personas que intervienen en el proceso (policías, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales, educadores, etc.), tengan una formación especializada que asegure sus conocimientos, tanto desde el punto de vista criminológico de la delincuencia juvenil, como desde el conocimiento de todas aquellas disposiciones específicas del derecho penal de menores.<sup>4</sup>

\* Por último, el mantener la recomendación de que no consten antecedentes penales en los menores. En todo caso, las inscripciones en determinados archivos

---

<sup>4</sup> A colación con este apartado nos gustaría resaltar el papel que tienen, dentro del entramado de la justicia de menores, los equipos técnicos como grupos multidisciplinares de asesoramiento al juez en asuntos relacionados con el menor y que no son netamente jurídicos: sobre todo en el aspecto psicológico, pedagógico y social del mismo. Estos equipos técnicos ya se contemplan, en nuestro país, en la Ley 4/92 para apoyar la toma de la decisión, por parte del juez, pero es con la Ley 5/00 cuando toman más protagonismo.

sólo deben ser comunicadas a la autoridad judicial. Cualquier otra divulgación podría comprometer seriamente la reinserción social del menor.

\* El término “medida judicial” es el más utilizado en el derecho de menores europeo para denominar las respuestas jurídicas. A este respecto, nos gustaría resaltar que:

a) Las medidas sean aplicadas en su medio natural, y en lo posible sin interrumpir el proceso educativo. Respetar fundamentalmente su personalidad, el derecho a la educación, y sobre todo, no ensombrear o esconder la personalidad del joven, sino todo lo contrario, favorecer el desarrollo de sus cualidades y aptitudes de manera que pueda integrarse plenamente en la sociedad.

b) Todos los países miembros del Consejo de Europa reconocen que las medidas deben ser de duración determinada y que, en ningún caso, deberán pasar de dos años. En este sentido, aconsejan el total abandono de las medidas de duración indeterminada.

c) Cuando no sea posible dejar al menor en medio abierto, y no exista otra posibilidad que su internamiento en un establecimiento, los Estados miembros del Consejo de Europa recomiendan que existan diferentes tipos de establecimientos educativos, y que éstos tengan una concepción pequeña. Evitar que sean privativos de libertad, y sobre todo, que no rompan la relación con la familia, sino que sean un espacio intermedio donde se trabaje paralelamente, tanto con la familia como con el menor. Para ser eficaz, el ingreso en un centro no debe implicar una destrucción total de la libertad personal del menor.

- Búsqueda constante de medidas alternativas, que eviten la entrada del joven en prisión. En todos los países dichas medidas han conseguido una mayor autonomía. Por ejemplo, el trabajo comunitario, la reparación, la mediación, etc.

- Se aconseja que todas las legislaciones tiendan a suprimir las penas privativas de libertad aplicadas a menores y jóvenes. Como sea que algunos países las mantienen para casos excepcionales, mientras se espera su total desaparición se aconseja que:

a) Su duración sea lo más corta posible, buscando la pronta aplicación de la libertad condicional, semilibertad u otras alternativas.

b) Asegurar un soporte educativo a la salida de la prisión.

c) Separar a los jóvenes de los adultos.

d) No privar nunca a los menores o jóvenes encarcelados del derecho a la educación, y asegurar que siempre puedan ejercerlo.

e) Exigir que el juez motive la aplicación de una pena tan dura y que fije su duración.

- HISTORIA DEL CONCEPTO, TÉRMINOLOGÍA ANÁLOGA Y DENOMINACION ACTUAL, “CENTROS DE MENORES”

Dentro de la justicia de menores, juega un papel fundamental los actualmente denominados centros de internamiento de menores como centro residencial para los menores internados por delitos graves y muy graves. En el pasado se les ha denominado de diferentes formas según se pretendiese hacer hincapié en algún determinado aspecto de su idiosincrasia; desde hospicios, hospitales, orfanatos, correccionales, cárceles de menores, escuelas de reforma, reformatorios, residencias, colonias,...y durante los últimos años se les denomina centros de internamiento o reeducación de menores o sencillamente “centros de menores”.

Estos establecimientos residenciales, históricamente siempre han estado rodeados de un halo de temor y misterio que no tiene explicación lógica, al menos en la actualidad. Hoy por hoy estos centros de internamiento están perfectamente adaptado al sistema penal juvenil imperante en España, y aunque sigue existiendo grupos sociales en contra de las citadas instituciones alegando objeciones por el supuesto trato que se ofrece allí a los chavales, el resto de la sociedad, los conoce y los acepta dentro de su papel en la justicia juvenil.

En la actualidad y con la perspectiva puesta en la “reciente” entrada en vigor de la “Ley de Responsabilidad Penal del Menor” (en Enero del 2001) se cuentan con alrededor de 100 centros en España que suman un volumen total de plazas de casi 2800<sup>5</sup> aunque nos consta que durante los últimos años se están construyendo mas centros debido sobre todo al mayor cúmulo de medidas de internamiento que durante estos últimos años se están imponiendo.

Hay diferentes clases de establecimientos para alojar a estos menores; estas diferencias dependen de diferentes aspectos tales como la edad de los mismos que dentro convivan, dependen del tipo de edificio para su internamiento (ya sea residencia, piso tutelado, granja escuela,...), pero sobretodo dependen del tipo de internamiento ordenado por el juez (si es abierto, semiabierto, cerrado o terapéutico) y mas recientemente, por el tipo de perfil del menor internado.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Datos de Octubre de 2007 ofrecidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

<sup>6</sup> En la actualidad se están creando secciones dentro de los centros, e incluso centros específicos para atender determinadas problemáticas concretas de los menores, como por ejemplo la violencia intrafamiliar ejercida de menores hacia sus padres o familiares. Si bien al principio de la entrada en vigor de la ley los centros de internamiento no se diferenciaban en cuanto a los menores que cumplían medidas judiciales, con el tiempo y a la par que han ido aumentando los recursos para la puesta e funcionamiento de la Ley, éstos se han ido especializando para ofrecer una mayor y mas integral respuesta educativa según la tipología de estos menores.

Otras de las diferencias en estos establecimientos son la gestión con las que se llevan a cabo; tradicionalmente las administraciones públicas se han hecho cargo de los mismos con personal funcionario pero en los últimas décadas y salvo honrosas excepciones como es el caso de Catalunya y Extremadura, la mayoría de administraciones subcontratan estos servicios a diferentes asociaciones, fundaciones, comunidades religiosas,... De ese modo ahorran buena cantidad de dinero y no pocas problemáticas de índole laboral. En la Comunidad Valenciana las dos entidades con mayor número de centros de internamientos de menores son la Fundación Diagrama y la Congregación de Terciarios Capuchinos (Amigonianos), de las que posteriormente hablaremos brevemente, por su gran presencia dentro de la Comunidad Valenciana y en el resto del estado.

Lo que hoy denominamos centro de internamiento de menores, tradicionalmente un asunto controvertido, a menudo utilizado como “caballo de batalla” en cuanto a su forma y modo de denominarlo; en otras palabras, según la tendencia del que estuviese hablando, la ideología, el lugar social que se ocupaba, ... le denominaba de un modo u otro. Parece que este tipo de “dificultades semánticas” están dejando de existir y hoy, más o menos, cierta unanimidad, es España, en denominar a este tipo de centros residenciales como centros de internamiento de menores o centros de reeducación, o sencillamente, centros educativos.

Nosotros hemos querido hacer un recorrido somero por las principales definiciones de estos centros para que veamos las diferentes peculiaridades de las mismas y las diferencias, si las hubiera, entre cada una de ellas.

Empezaremos por la definición de **correcional**. El concepto aparece en Alemania como una de las tendencias que se formulan sobre la pena en la primera mitad del s. XIX. Su presupuesto filosófico inmediato se encuentra en la construcción de Krause. Su formulador en el campo penal fue Karl Roeder. La «partida de nacimiento» de la Escuela correccionalista es el opúsculo de Roeder “Comentatio an poena malum esse debeat” (Giessen 1839), donde el autor afirma que la pena no es un mal, sino un bien y que, por tanto, no existe el deber de cumplirla, sino el derecho de exigirla.

La doctrina se desarrolla en obras sucesivas, pudiendo señalarse como postulados fundamentales: El Derecho no se basa en el poder, sino en la necesidad. El Estado, por el supremo interés del Derecho, debe proporcionar a todos sus miembros lo necesario para ayudarles en el cumplimiento de su fin racional humano. Debe ayudar a quien es incapaz de gobernarse a sí mismo. Una de las incapacidades más evidentes es la del criminal, que es incapaz de una vida jurídica libre a causa de un defecto de voluntad. Esta anomalía se muestra con el delito. El delincuente es, por ello, un miembro de la sociedad que está necesitado de ayuda y el estado es el encargado de proporcionársela.

El Estado debe proporcionársela, pudiendo hacerlo de dos formas: de modo negativo, restringiendo su libertad exterior con el fin de apartar de él cuantos elementos puedan influir en hacerle perseverar en su degradación; y de modo positivo, protegiendo el desarrollo de su libertad hasta corregir su voluntad viciosa. En la concepción correccionalista, el delincuente tiene derecho a la pena ya que,

según esta corriente, les es ajeno el hecho de cometer delitos, es como si no pudiesen evitarlo, les supera.

En la mayor parte de Europa, el concepto no consigue gran arraigo. Lo encuentra, sin embargo, en España, donde penetra impulsado por la «generación krausista», que va a preocuparse de la aplicación de la nueva filosofía a tres campos concretos: el Derecho, la educación y la política. Por la vía de la Filosofía del Derecho conecta el concepto con la ciencia penal. Los primeros que lo exponen son sus filósofos (F. Giner de los Ríos y A. Calderón). Pero hay que tener en cuenta, como ha advertido Antón Oneca, que el pensamiento de los correccionalistas españoles fue marcadamente ecléctico; vinieron a continuar, más que la doctrina de Roeder, la tradición española de los varios fines de la pena, entre los cuales destaca en primer plano el de la reforma del condenado. Sus dos representantes más destacados en la ciencia penal son Concepción Arenal y Pedro Dorado Montero, ambos juristas de reconocido prestigio en este país.

Para Concepción Arenal, el delincuente es un incapaz que cedió a la tentación porque fue débil. Esta debilidad constituye una anomalía de su voluntad, de la cual el delito constituye manifestación externa. La pena es, en esencia, un bien de orden moral para el delincuente. Se aparta del purismo roederiano al señalar los fines de la pena, destacando entre ellos, además de la corrección, la expiación, la intimidación y la afirmación de la justicia. Estos fines, lejos de excluirse, se armonizan. En Dorado Montero culmina la tendencia correccionalista española. Sobre postulados correccionalistas y positivistas crea una nueva concepción: el Derecho penal tradicional ha de ser sustituido por un Derecho correccional, protector de los criminales. Mediante él, la justicia penal abandonaría su función retributiva para cumplir una función de patronato, encaminada a la modificación de la voluntad criminal con base en el estudio psicológico de las causas de la delincuencia en cada caso concreto. Se convertirá, por tanto, en una Pedagogía correccional orientada por la Psicología. Tampoco esta corriente tuvo demasiados adeptos.

Otro de los conceptos estrella es el de "**reformatorio**", utilizado hasta hace bien poco y, por algunos, sigue siendo así. El reformatorio es un establecimiento destinado a la corrección y rehabilitación de los jóvenes delincuentes y a la retención de quienes pudieran resultar peligrosos para sí mismos o para la sociedad, con el fin de someterlos a un tratamiento diferenciado que les permita una futura readaptación. Se aplica también a los establecimientos penitenciarios para adultos cuya edad es adecuada para el tratamiento recomendado, o buena conducta; aconsejan sistemas especiales y a determinadas prisiones de mujeres aunque ya no existen este tipo de establecimientos.

Tales instituciones se caracterizan por poseer un régimen que entraña una mayor intensificación en el plan transformador según la edad del sujeto y la duración de la pena. En un principio, la acción se fundamentaba en una severa disciplina y una fuerte atención religiosa. Los métodos, variables según las personas y las épocas, han ido desde una instrucción militar hasta una atención en equipo (médica y pedagógica) encargada de estudiar individualmente a cada sujeto y que a través de exámenes personales, informes periódicos, acción familiar, educación específica,

actividades formativas y recreativas, etc., trata de buscar la solución adecuada para cada uno de los reformandos.

Los reformatorios, que ya contaban con precursores como el Hospital de S. Felipe (Florencia 1701) o el de S. Miguel (Roma 1703), aparecen dentro de los llamados sistemas progresivos (celular y mixto) como continuación de la línea evolutiva emprendida en el s. XVIII por J. Howard, contando en España con precedentes como la antigua institución valenciana del Padre de Huérfanos (s. XIV) o la fundación sevillana de los Toribios (debida a Toribio de Velasco en 1725- de las que mas tarde comentamos mas extensamente). Pero en realidad encuentran su momento de auge a finales del s. XVIII y primera mitad del XIX, con la labor desarrollada en Norfolk por A. Maconochie y en las prisiones irlandesas por sir Walter Crofton, en base al trabajo en la prisión y al sistema de libertad condicional. La fórmula fue adoptada en EE. UU. (Elmira, Nueva York, 1876) pasando rápidamente a los territorios europeos. Se comienza así a buscar la supresión de los penales y la recuperación del delincuente joven mediante la adjudicación de una pena indeterminada, la enseñanza de un oficio y la libertad vigilada a partir del momento en que se le supone apto para reintegrarse a la comunidad aunque esa forma de administrar justicia ha dejado de existir por la ambigüedad de las medidas, el sistema judicial considera que el menor debe tener claro la medida impuesta y así no tendrá problemas en su proceso educativo.

La evolución en España, salvo los anteriores precedentes y las disposiciones humanitarias que se encuentran en la legislación penitenciaria de los tres últimos siglos, se produce con cierta lentitud. Un Real Decreto de 17 Junio 1901 y otro de 8 Agosto 1903 crean en Alcalá de Henares un Reformatorio para jóvenes delincuentes con la finalidad de evitar el contacto entre las diversas clases de reformandos (los menores de 18 años, los exentos de responsabilidad por minoría de 15 y 9 años y los sujetos a corrección paterna), preservarles de las posibles influencias nocivas de los establecimientos comunes y plantear un sistema educador adecuado. Una Junta correccional mantiene una clasificación que permite apreciar los resultados, pudiendo dar fin a la pena cuando lo estime oportuno. El Real Decreto de 23 Marzo 1907 mejora el sistema, el de 30 oct. 1914 transforma la prisión de Ocaña en r. para adultos y la Circular de 28 oct. 1916 encomienda a los fiscales de Audiencia la constitución de tales establecimientos en todas las provincias.

A pesar de los esfuerzos llevados a cabo no pasaron de ser una prisión más, servida por funcionarios carentes de la debida preparación. En la actualidad, la innovación más importante se halla en la creación, en 1948, de los Menores, clasificados por su Reglamento (Art. 125) en técnicos o de mera guarda y educación, quedando los primeros subdivididos en de observación y de reforma y estos últimos en: reforma de tipo educativo, de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semilibertad. En tales institutos tienen cabida no solamente los menores delincuentes, sino también los viciosos, rebeldes y moralmente abandonados.

Otra de las denominaciones mas utilizadas, sobre todo, en el ámbito de nuestro país, es la de **escuela de reforma** que empezaron a utilizar los Terciarios Capuchinos en



sus inicios como responsables de la gestión de la mayoría de centros internamiento de menores en España.

El primer centro denominado de tal modo fue la “Escuela de Reforma de Santa Rita”, nombre que le venía dado por la denominación del terreno situado en Carabanchel bajo, en Madrid. Este fue el primer centro de menores en España y durante muchas décadas, fue el centro de referencia a nivel nacional. Ello ocurre en 1889, año en que el Papa León XIII recomienda a los responsables de la construcción del centro que se pongan en contacto con una orden religiosa de reciente creación afincada en Valencia que tiene como vocación fundamental trabajar a favor de la reeducación de la “juventud descarriada”. Así se hace, se reúnen tanto la administración madrileña como el Padre Luí Amigó, fundador de la Congregación Religiosa, y desde Octubre del siguiente año estos frailes se encargarán de la gestión del centro. Hoy día aun lo siguen haciendo aunque no es un centro de internamiento como tal sino más bien un colegio.

Respecto de las denominaciones más antiguas podemos citar algunas como son las de **hospicios, orfanatos y hospitales**<sup>7</sup>; datan según casos del siglo XIV y XV y empezaron a desarrollarse al amparo de algunas disposiciones reales y por mediación de la beneficencia religiosa. En la mayoría de ciudades importantes se creaban este tipo de establecimientos, por un lado como medida de protección para ingresar a niños que o no tenían familia o ésta no quería hacerse cargo de ellos; por otro lado también ingresaban en estos centros los niños que tenían problemas delictivos, que cometían pillaje, pequeños hurtos,...

No queremos extendernos más en estas explicaciones porque más adelante se comentará en profundidad pero solo resaltar que eran, a pesar del tiempo en el que fueron construidas, marcadamente educativas y ponían el acento en el aspecto laboral ya que buscaban un trabajo a los niños para que pudieran valerse por sí mismos.

En la actualidad parece que hay cierto quórum en la denominación de “**centro de internamiento de menores**”, o sencillamente “centro de menores” (debido a ese afán por intentar buscar terminología menos dura y diferenciarlo así, del mundo delictual adulto). Es interesante decir, también, que los detractores de este tipo de centros los denominan *cárceles de menores* haciendo énfasis en el primer término y criticando su supuesta rigurosidad y dureza.

En la Comunidad Valenciana la denominación genérica de los centros de internamiento es la de “Centros de reeducación” en virtud de la Orden de 9 de Abril de 1990 de la, entonces, Consellería de Trabajo y Seguridad Social. Después de esta denominación, la administración valenciana no se ha pronunciado a este respecto aunque nos consta que sí se lo han planteado en diversas ocasiones. Lo importante de esta denominación radica en que se pone acento en el carácter reeducativo de los citados centros.

---

<sup>7</sup> Hemos juntado todas esas denominaciones por tener muy similares características y datarse en el mismo periodo temporal aproximado.

## \* INICIOS HISTÓRICOS DEL INTERNAMIENTO: LA EDAD MEDIA.

El primer momento histórico donde se puede hacer referencia al cuidado de los niños por parte de la administración data de 1337 y ocurre precisamente en la ciudad de Valencia, ya que el 6 de Marzo de ese año se crea la institución *Pare d'Orfens* de la mano del rey Pedro IV o también llamado Pere el Cerimoniós. Se considera esta fecha el primer tribunal de protección de menores en España.

Con estas palabras resumía el monarca la idoneidad del proyecto: "...como quiera que por disposición divina se haya conferido a la solicitud regia el cuidado de los huérfanos, especialmente si son pobres,...consideramos muy oportuno curar que los huérfanos que mendigan por la ciudad de Valencia sean dirigidos por la buena doctrina en su niñez, de manera que cuando lleguen a mayor edad puedan aprovechar..."

La idea real era que los menores desprotegidos, no solo los huérfanos, fueran redimidos por el trabajo y que se tuviese especial cuidado para con ellos. Además de apartarlos de los peligros de la indigencia, el delito, el vagabundeo,... se les encontrase un trabajo acorde a sus posibilidades pero que sea digno y adecuado. Pero la idea no solo era protectora sino también reformadora, buscando la readaptación social. En palabras del monarca:"y cualquiera de vosotros a los que se hubiera confiado este cargo, procurad con diligencia que los imprudentes transgresores reconozcan por la pena que es propio y digno que no coma el que no trabaje".

Es interesante decir que esta medida institucional era mixta, tanto para niños como para niñas aunque tuviesen algún pariente reconocido y no se quisiese hacer cargo de ellos e incluso aunque se opusieran. Era por tanto, de carácter educativo y necesariamente benéfico. En un primer momento no tenía ninguna persona que ejecutase ese control sobre esos menores y muchas veces caían en el fracaso después de haber encontrado un buen trabajo porque no había medidas de control.



Mapa de recursos en cuanto a centros de menores en España. Año 1950.  
Fuente: Roca Chust, Tomás. TC

Este aspecto se solucionó años más tarde con el reinado de Martín el Humano, que nombró al notario Francisco de Falchs socio del curador y padre de huérfanos, que viene a equivaler al primer juez del tribunal de huérfanos. Eso ocurrió en 1407 y desde esa fecha hasta la supresión de los fueros valencianos, por el año 1707- año en que empezó a decaer esta institución- se vivieron años muy interesantes en este tema. El resto de regiones copiaron el modelo valenciano especialmente en el Reino de Aragón y en el de Navarra y Castilla dotándole de otras denominaciones y de otros nombres diferentes pero de análogas atribuciones. Denominaciones tales como Padre General de Menores, Padre de Mozos, Padre de Vagos, Padre de Doctrinos, ... que a lo largo de los siglos XV, XVI y XVII trabajaron con motivación e interés en pro de la protección de la infancia y como reformadores de los delitos cometidos por estos mencionados niños.

En consonancia con estas organizaciones se crearon también establecimientos denominados de diferentes maneras tales como hospicios, orfanatos, casa de niños, asilos, casas de Misericordia, casas de Caridad,... que hacían las veces de centro residenciales y de centros de internamiento para los que lo necesitaban.

Su final llegó en 1793, año en el que el monarca borbón Carlos IV, disolvía la institución y mandaba trasladar su archivo a la casa de Misericordia donde, de ese momento en adelante, debían ocuparse de estos niños.

- **CONSOLIDACIÓN DEL RECURSO INSTITUCIONALIZADO: SIGLOS XVIII Y XIX.**

A principios del siglo XVIII nace en Sevilla, de la mano de un fraile franciscano llamado Toribio de Velasco el primer centro denominado Escuela de Reforma junto con el Tribunal Tutelar de la ciudad. Es considerado el primer centro de reforma propiamente dicho. Todo lo anterior (hospitales, hospicios, orfanatos, casas de la Caridad o de la Misericordia) eran centros mixtos entre, por llamarlos de un modo, protección y reforma.

Tradicionalmente se ha pensado que los reformatorios, tal y como hoy se conocen, nacieron en USA, allá por 1887, con la institución *George Junior Republic* pero un siglo antes empezaron en la capital hispalense a trabajar en un centro de características muy similares a los centros de internamiento de la actualidad. Concretamente en el año 1723 cuando, en su predicar por las calles de Sevilla, pensó que a los mas "ladronzuelos y necesitados de reforma"<sup>8</sup> y en la calle de Peral, en una humilde habitación instaló a estos chicos. Meses mas tarde, y con 18 internos, fundó el primer reformatorio conocido en régimen de externado.

Pero el citado religiosos no se quedó en fundar el citado establecimiento, eso sí con el beneplácito de la autoridad religiosa (el Arzobispo de Sevilla) y de la autoridad civil (el Conde de Ripalda) sino que ideó un régimen interno que estaba basado en las decisiones de los propios muchachos; ellos eran los juzgadores y ejecutores de las reglas que ellos mismos habían creado aunque él se reservaba la facultad moderadora.

Importante también fue el pequeño archivo que el hermano Toribio fue creando donde aparecían el registro de entrada, los datos personales suyos y de sus familias y la naturaleza del delito.

En pocos años y debido al éxito obtenido con las limosnas de los comerciantes –muy contentos de apartar a esos chicos de sus mercancías – y de las ayudas eclesiásticas y civiles se adquirió una casa mas grande porque se había quedado pequeña la anterior debido a que tenían mas de 100 muchachos en 1727.

En concreto el reformatorio estaba dividido en 4 secciones; concretamente mayores, pequeños, medianos y otro grupo de observación o seleccionados; al frente de cada uno de ellos estaba un educador que normalmente era un menor reformado, antiguo alumno del reformatorio el cual llevaba la coordinación de su grupo de chavales.

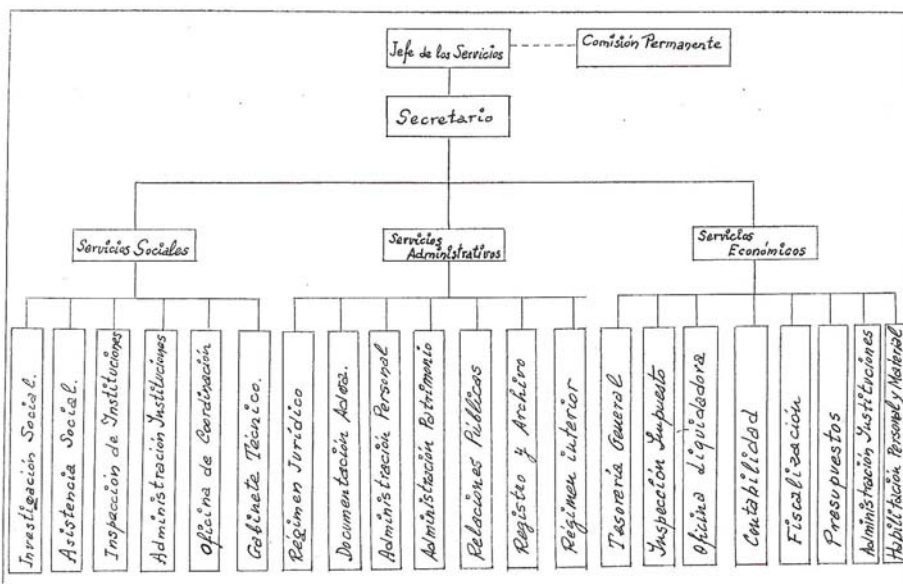
Además de la vida diaria de la casa consiguió el fraile que diferentes maestros de diferentes especialidades le ayudasen en la tarea de educar a los chavales en las diferentes áreas de conocimiento de primaria y de diferentes artesanías como zapatería. Muchos de estos maestros hacían esta tarea de forma gratuita.

Se les hacía, al ingresar, un examen médico; la higiene personal diaria era muy importante y cuando terminaban las clases y los talleres tenían diversos momentos de esparcimiento y recreo y respecto de los castigos decir que las crónicas recuerdan

---

<sup>8</sup> Roca, T. "Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España". Madrid, 1968.

que era, este señor, muy moderado y que “prefería el uso del palmito, muy extendido en aquella época, antes que ningún otro castigo. Utilizaba la amonestación y nunca el ayuno solo retardaba un poco las comidas para las personas que veía negligentes en aprender”<sup>9</sup>.



Organigrama de las Juntas Provinciales de Protección de Menores, año 1945.  
Fuente: Roca Chust, Tomas TC

Coetáneos del Hermano Toribio dijeron de la institución por él creada que: “si la importancia de la obra se midiera por el número de internamientos puede juzgarse de ella que sólo en vida del Hermano Toribio, pasó por la misma mas de un millar de muchachos y que, a su muerte se encontraban en la casa, mas de 150 muchachos...”<sup>10</sup>

A la muerte del fundador se hizo cargo de la institución el hermano Antonio Manuel Rodríguez al que el hermano fundador le había conferido poderes cuando él faltase, y ya que fue antiguo interno del centro, sabía y conocía todos los entresijos de la citada casa. Pero hubo problemas internos dentro de la jerarquía eclesiástica y relevaron al Hermano Antonio de su puesto, le sucedieron otros que no estuvieron a la altura y esta gran infraestructura fue paulatinamente en declive hasta que en 1837 las autoridades, debido al decaimiento del tema, mandaron integrar los chavales de la casa en el Hospicio de la Caridad.

Es necesario comentar que, en las diferentes administraciones que durante esos años, iban pasando se iba ya haciendo notorio poco a poco, las inquietudes que acerca de los niños y jóvenes y su protección, iban teniendo los diferentes gobiernos por los que iba pasando el país. Por ejemplo, durante el reinado de Carlos III por

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Escrito de Domingo de Casso, secretario y posteriormente, presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Sevilla, en la época.

medio de diferentes legislaciones “dulcificar los castigos” reduciendo los malos tratos a los delincuentes menores.

En 1791, Carlos IV firmó una ley y un reglamento posterior de la misma, en la que debían dar preferencia a los presos menores de edad, del resto de presos comunes a los que se les concedía: “derecho a vivir en cuadras separadas y sin mezclarse para nada con los mayores, para que no se contaminen”<sup>11</sup>. Además se prescribió que cuando saliesen estos chicos/ as de libertad, se les expidiese un certificado con el oficio que hubiese aprendido dentro.

En parecidos términos se manifestaron, casi a principios de siglo XIX una promulgación de una ordenanza municipal que tuvo gran repercusión, tanto en ese momento como posteriormente. Concretamente nos referimos al año 1834, y en su artículo 123 cita: “Para la corrección de los desgraciados jóvenes a quienes la orfandad, el abandono de los padres o la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes que la experiencia les revelase los males que causan a la sociedad y a sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de 18 años que haya en cada presidio, vivan unidos en una cuadra o departamento con total separación de los de mayor edad”.

Otras disposiciones gubernativas menores son citadas a continuación de manera más breve:

- Ley de Enero de 1822, de la creación de la Beneficencia.
- Ley de Julio de 1878, por la que se castigaba a los adultos si utilizaban a sus hijos menores de 16 años para ejercicios públicos de acrobacia, equilibrio y fuerza.
- Ley de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de las mujeres y los niños.
- Ley de Julio de 1903, para impedir la explotación de la infancia en el ejercicio de la mendicidad.

## \* DESARROLLO COMPLETADO: SIGLO XX.

En estos años de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, y siguiendo el ejemplo de los Toribio en Sevilla, se fueron creando por toda la geografía española varios establecimientos residenciales de reforma. Valgan como ejemplo algunos de los más singulares: en Barcelona, allá por 1834 se fundó una casa de corrección en la antigua fábrica de metales pero como vieron que no era muy saludable el clima que allí se respiraba tuvieron que cambiar de sede, décadas más tarde, previa intervención del ayuntamiento de la ciudad condal.

Otro ejemplo paradigmático es la escuela de Santa Rita, en Madrid, fundada en 1875 fundada por Francisco Lastres al amparo de la Ley de 4 de Enero de 1883 de la cual se

---

<sup>11</sup> Palabras recogidas por Gregorio Lasala, en la revista SURGAM, año 1968.

hizo cargo la Congregación religiosa de los Terciarios Capuchinos en 1890<sup>12</sup>. De ese mismo año se creó en centro regentado por dichos religiosos en Dos Hermanas (Sevilla) denominada San Hermenegildo, y de dos secciones en Yuste y Torrente.

En Valladolid, en 1912 se transformó el antiguo Asilo en centro de reforma de Menores y lo mismo ocurrió en Córdoba, dos años antes.

De especial renombre fue el caso de Valencia con un nombre propio, el del coronel Montesinos que fue el artífice, en estos años, de relanzar la reforma de menores en la capital del Turia.

En una visita de este militar a las Torres de Quart, donde se hallaba la cárcel de la ciudad, quedó muy impactado por las imágenes que allí presencié – respecto de los menores internados – y se propuso no solo separar a los menores de los adultos sino que además les buscó un emplazamiento nuevo; el lugar escogido fue el convento de san Agustín y allí se trasladó a todos los menores de 18 años encarcelados. Pero este señor se preocupó no solo del cambio de domicilio sino de crear talleres para ellos, organizar escuelas de oficios y de enseñanza,...y, en general, se suavizó mucho el rigor con el que eran tratados los citados menores.

Cuentan las crónicas de la época, que dio tan buen resultado que el nivel de reincidencia bajó notablemente, y la fama de la obra se extendió por el resto del España e incluso del extranjero<sup>13</sup>.

Pero estos principios de siglo fueron algo convulsos en España en cuanto a temas sociales debido sobre todo a la pérdida de las colonias españolas en el extranjero; una gran crisis de identidad se apoderó de las élites políticas y sociales, todos los aspectos de la vida social del país se ponen en entredicho y se revisa a conciencia. Pero en el panorama de los menores hay que necesariamente destacar una figura por encima de todo los demás: me estoy refiriendo a Manuel Tolosa Latour y de la Ley de Agosto de 1904 por la que se creaba en Consejo Superior de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad. En la citada ley se protegían a los menores de 18 años en temas como la salud física y moral del niño intentando atajar la mortalidad infantil (que en esos años era especialmente importante).

Este insigne doctor y especialista en pediatría dedicó toda su vida al mundo de los niños, especialmente en el mundo de la sanidad infantil. En palabras de alguno de sus coetáneos: “pretender en el corto espacio de un artículo enumerar su inmensa labor de apostolado social sería tanto como cuidar a un león en una jaula de grillos...”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Fue el primer centro de reforma del que se encargó esta congregación religiosa y fue el inicio o centro piloto para todas las instituciones que años mas tarde regentarían los frailes ( la mayoría de las del estado español )

<sup>13</sup> Podemos leer estas crónicas principalmente por dos autores:

- Vicente Boix en su obra “Sistema Penitenciario del Presidio Correccional de Valencia” Editado en la imprenta del propio correccional.
- José Rico de Estasen en su obra “El coronel Montesinos, un español de prestigio europeo. Edit. Talleres Penitenciaros de Alcalá de Henares

<sup>14</sup> Dr. Pereira en “Revista de la Obra”, nº 57.

VII. Condiciones morales del carácter en orden a la educación

A) CAPACIDAD INHIBITORIA  
(Control de la propia personalidad)

I. FACTORES ENDOGENOS O RADICALES

- Constitución
  - Factores hereditarios beneficiosos o nocivos .....
  - Sano o enfermo .....
  - Constitución armónica o desarmónica .....
  - Constitución vigorosa o débil .....
- Temperamento
  - Equilibrado o desequilibrado .....
  - Estable o inestable .....
  - Estático o asténico .....
  - Emotivo o inemotivo .....

II. FACTORES EXOGENOS O AMBIENTALES

- Entorno familiar
  - Padres capacitados o ineptos para educar .....
  - Buenos o malos ejemplos de los padres .....
  - Alumno vigilado o abandonado .....
  - Buena o mala condición económica de la familia .....
- Entorno social
  - Entorno moral beneficioso o pernicioso .....
  - Asistencia escolar regular o irregular .....
  - Amistades benéficas o maléficas .....
  - Lectura y cine bueno o malo .....

III. FACTORES MIXTOS

- Ideas-fuerza y juicios de valor
  - Es movimiento ilustrado o ignorante .....
  - Los juicios morales son lógicos o erróneos .....
  - Tienen fuerza efectiva para él los principios del bien y del mal .....
  - Móvil o no sus actos religiosamente .....
- Poder ejecutivo de la voluntad
  - Resuelto o indeciso .....
  - Enérgico o débil .....
  - Tanaz o inconstante .....
  - Independiente o sugestionable .....

B) TENDENCIAS ESPONTANEAS

- Reacción activa
  - Duño de sí mismo o impulsivo .....
  - Puñalante o dominador .....
  - Valiente o cobarde .....
  - Veraz o hipócrita .....
- Reacción pasiva
  - Reservado o irascible .....
  - Buñido o rebelde .....
  - Dócil o con espíritu de contradicción .....
  - Pacífico o iracundo .....
- Simpática
  - Sociable o retraído .....
  - Carioso o reservado .....
  - Magnánimo o rencoroso .....
  - Optimista o pesimista .....
- Sensibilidad
  - Abierto sensitivo ordenado o desordenado .....
  - Bebido o gloton .....
  - Casta o lujurioso .....
  - Inocuo o peligroso a su alrededor .....
- Egoísta
  - Compañero o amulino .....
  - Despreocupado o preocupado .....
  - Tiene amor propio o es despreocupado .....
  - Resistente de lo ajeno o ledoncelo .....
- Tendencias varias
  - Piadoso o negligente en piedad .....
  - Devoto o no la efectividad .....
  - Tiene ideales superiores o carece de ellos .....
  - Sentimientos filiales o indiferentes .....

Conducta en el periodo de observación .....

9



Modelo de Evaluación Psicopedagógica de los Terciarios Capuchinos, año 1943.  
Fuente: Roca Chust, Tomas TC

Pero pasan los años y tras la euforia de su publicación apenas se había puesto en vigor la mencionada reforma legislativa, pero en 1907 sube Maura al gobierno y llama a Juan de la Cierva como ministro de Gobernación y en ese momento las cosas empiezan a cambiar para mejor ya que, nada mas tomar a sientto en su ministerio encarga a diferentes personas, entre ellas a Tolosa Latour, la redacción de un reglamento de la Ley.

No contentos con ello decidieron crear, para dar realce a sus progresistas ideas hacia la infancia, un medio de dar publicidad a esas ideas y crearon poco después, la revista **"Pro Infantia"** de la que Latour se hizo el director y un estrecho colaborador Pedro Sangro, el redactor jefe. En dicha revista iban incluyendo artículos, tanto nacionales como internacionales, acerca de los niños y jóvenes y de todo el contexto que les rodea. Se publicaba por trimestres y su duración llegó hasta 1932.

Entre todo esto se llevó a cabo, fruto del interés y la sensibilidad hacia este colectivo social, que se estaba despertando en España el Primer Congreso Penitenciario Español en 1909, en la ciudad de Valencia de la que destacó sobre todo un fraile de la Orden de los Terciarios Capuchinos que durante los últimos años estaba tomando mucho auge en nuestro país con numerosas concesiones de centros y recursos de menores. En concreto estamos haciendo referencia al padre Domingo de Alboraya que actuó de secretario del citado congreso. Todas las crónicas dicen que fue un éxito ya que sacaron 18 conclusiones que fueron hechas llegar a los diferentes



estamentos que tenían que ver con la justicia juvenil. Las autoridades destacaron la participación de este fraile en el congreso hasta tal punto que al año siguiente recorrió diferentes países europeos para estudiar las otras formas de trabajar con la reforma de menores; estos países fueron Francia, Bélgica, Inglaterra e Italia. Cuando llegó escribió un libro denominado "Los reformatorios para jóvenes y las Colonias de Beneficencia en el extranjero" que fue muy leído en esos años.

Pero aún seguían entrando menores de 18 años en la cárcel y este hecho movió a citados prohombres del mundo de la política y la sociedad del momento a intentar cambiar esos detalles; uno de esos señores fue Avelino Montero Ríos, amigo personal del padre Francisco de Alboraya y especialmente sensibilizado con el tema de los menores, que llegó a ser Fiscal del Tribunal Supremo. Los debates legislativos fueron muy duros y la proposición de Ley de Montero Ríos salió adelante aunque tubo que rectificar (hacia el conservadurismo) alguno de los artículos pero se consiguió, al fin, en 1918, una ley que sacase a los menores de edad del derecho penal y tuviesen una legislación particular. Pero profundizaremos en la citada Ley mas adelante.

Uno de los colaboradores mas fieles que tendrá Montero Ríos será Gabriel María de Ibarra, abogado de profesión y diputado en Cortes; con una debilidad muy grande por la infancia que le llevó en Bilbao a ser el secretario de la Asociación "Sociedad Tutelar del niño" en la capital vasca, fruto de una labor previa de años de mantenimiento y desarrollo en pro de la infancia.

Por aquellos días se pone la primera piedra en la Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio, en Bilbao, donde asisten gran número de autoridades y de personas que están volcadas con la causa a favor de la infancia y la adolescencia. Este reformatorio, gestionado también por los frailes Terciarios Capuchinos será de capital importancia desde su inauguración como centro de vanguardia de la reforma de menores.

La relación entre estas dos insignes personas fue muy estrecha; ambos renunciaron a sus diferentes cargos (el uno de senador a Cortes y el otro de Fiscal de l Tribunal Supremo) y se dedicaron a la labor de la Obra Tutelar de Menores por completo – a partir de ahora, la Obra.

La Propuesta de ley tuvo problemas tanto en las Cortes como en el Congreso, pero consiguió aprobarse en Noviembre de 1918 aunque no sin problemas ya que el gobierno de Maura fue depuesto y en su lugar llegó al gobierno el conde de Romanones que, aunque sí pareció entusiasmado por la propuesta, necesariamente – al cambiar el gobierno, se vio retrasada hasta finales del año 1918.

Pero cuando ya está aprobada la Ley siguen los problemas; en ese momento hay que empezar a crear instituciones auxiliares (que son los centros de reforma) que aunque había alguno diseminado por la geografía española, los pocos que había no tenían muy claro las directrices a seguir, y ésa fue la tarea que tanto Ibarra como Montero Ríos llevan a cabo a partir de ese momento; en seguida los recién creados Tribunales de Niños iban a empezar a mandar menores para internarlos.

La competencia del Tribunal era muy amplia ya que alcanzaba todos los hechos imputables al menor y la edad mínima se fijó temporalmente en los 15 años. Las

decisiones del juez eran automáticamente ejecutivas y había posibilidad de apelación, en segunda instancia, a posteriori.

#### Relación de las instituciones propias y enumeración de las colaboradoras

##### A.- INSTITUCIONES PROPIAS

###### 1) CASAS TUTELARES

ALICANTE.—Hogar-Escuela "Santa Faz". Capacidad: 150 plazas.  
ALMERIA.—Casa de Observación y de Reforma. Capacidad: 40 plazas.  
AVILA.—Colegio-Hogar "Santiago Apóstol". Capacidad: 100 plazas.  
BADAJOZ.—Casa Tutelar "Ntra. Sra. de Guadalupe". Capacidad: 60 plazas. Casa Tutelar "Cristo Rey". Capacidad: 40 plazas.  
BARCELONA.—Escuelas Profesionales "Ntra. Sra. de la Esperanza". Capacidad: 250 plazas.  
CADIZ.—Casa Tutelar de "San José". Capacidad: 110 plazas.  
CIUDAD REAL.—Casa Tutelar "San Rafael". Capacidad: 107 plazas.  
CORDOBA.—Casa Tutelar "San Rafael". Capacidad: 100 plazas.  
CORUÑA.—Casa Tutelar "Jesús de Nazaret". Capacidad: 100 plazas.  
GRANADA.—Casa de Formación "San Miguel". Capacidad: 100 plazas.  
JAEN.—Casa de Reforma y Observación "Santo Rostro". Capacidad: 70 plazas.  
LAS PALMAS.—Escuela-Hogar "Ntra. Sra. de la Luz". Capacidad: 56 plazas.  
LERIDA.—Casa Tutelar "San José". Capacidad: 50 plazas.  
LUGO.—Casa Tutelar "Angel de la Guarda". Capacidad: 46 plazas.  
MADRID.—Colegio-Hogar "Sagrado Corazón de Jesús". Capacidad: 300 plazas. Colegio-Hogar "Santa María Goretti". Capacidad: 120 plazas.  
MALAGA.—Casa Tutelar "San Francisco de Asís". Capacidad: 100 plazas.  
MURCIA.—Casa-Escuela "Ntra. Sra. de la Fuensanta". Capacidad: 80 plazas.  
OVIEDO.—Casa Tutelar "Covadonga". Capacidad: 55 plazas.  
PAMPLONA.—Casa Tutelar "Ntra. Sra. del Camino". Capacidad: 100 plazas.  
PONTEVEDRA.—Casa Tutelar "Avelino Montero". Capacidad: 100 plazas.  
SAN SEBASTIAN.—Internado "Ntra. Sra. de Uba". Capacidad: 55 plazas.  
SANTANDER.—Casa Tutelar de "San José". Capacidad: 40 plazas.  
SEVILLA.—Casa Tutelar "San Francisco de Paula". Capacidad: 150 plazas.  
VALENCIA.—Colonia de "San Vicente Ferrer". Capacidad: 150 plazas. Colonia de "San Vicente Ferrer". Capacidad: 130 plazas.  
VALLADOLID.—Institución "Arzobispo Gandásegui". Capacidad: 150 plazas.  
TENERIFE.—Casa Tutelar "San Gabriel". Capacidad: 95 plazas.  
VITORIA.—Casa de "Ntra. Sra. del Carmen". Capacidad: 32 plazas.  
VIZCAYA.—Casa de "El Salvador". Capacidad: 100 plazas.  
ZARAGOZA.—Casa Tutelar "El Buen Pastor". Capacidad: 150 plazas.  
CAMPO DE GIBRALTAR.—Hogar de "La Concepción". Capacidad: 250 plazas.

###### 2) CASAS DE OBSERVACION

ALBACETE.—Casa de Observación. Capacidad: 21 plazas.  
ALICANTE.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "Santísima Faz". Sección de Observación de la Casa Tutelar "Virgen del Socorro".  
ALMERIA.—Casa de Observación. Capacidad: 40 plazas.  
BADAJOZ.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "Ntra. Sra. de Guadalupe". Sección de Observación de la Casa Tutelar "Cristo Rey".  
PALMA DE MALLORCA.—Casa de Observación. Capacidad: 20 plazas.  
BARCELONA.—Laboratorio "Arzobispo". Capacidad: Indeterminada.  
BURGOS.—Casa de Observación "Residencia Gregorio Santiago". Capacidad: 100 plazas.  
CADIZ.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "San José".  
LAS PALMAS.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "Ntra. Sra. de la Luz".  
TENERIFE.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "San Gabriel".  
CASTELLON.—Casa de Observación. Capacidad: 50 plazas.  
CORDOBA.—Casa de Observación "Nuestra Señora de la Fuensanta". Capacidad: 30 plazas.  
CORUÑA.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "Jesús de Nazaret".  
CUENCA.—Casa de Observación "San Julián". Capacidad: 18 plazas.  
GERONA.—Sección de Observación. Capacidad: 8 plazas.  
GRANADA.—Sección de Observación de la Casa de Formación "San Miguel".  
HUELVA.—Casa de Observación. Capacidad: 52 plazas.  
HUESCA.—Casa de Observación. Capacidad: 10 plazas.  
JAEN.—Casa de Observación aneja a la Casa Tutelar "Santo Rostro".  
LEON.—Casa de Observación "María Inmaculada". Capacidad: 32 plazas.  
LERIDA.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "San José".  
LUGO.—Sección de Observación de la Casa Tutelar "Angel de la Guarda".  
LOGRONO.—Casa Tutelar de "Santa Teresita". Capacidad: 30 plazas.  
MADRID.—Sección de Observación del Colegio-Hogar "Sagrado Corazón de Jesús". Sección de Observación del Colegio-Hogar "Santa María Goretti".  
MALAGA.—Casa de Observación. Capacidad: 30 plazas.

Extracto de Recursos Residenciales en el ámbito de la Protección de Menores, Año 1950.

Fuente: Roca Chust, Tomás TC

Y ahí es cuando, en ese momento se preocupan no solo de crear centros sino del personal educador que debe administrarlos cada uno de ellos y entonces la Obra se puso en contacto con la congregación religiosa de los Terciarios Capuchinos que ya tenían dos centros de corrección paternal en Santa Rita ( Madrid) como en Dos Hermanas (Sevilla). Este convenio se fue gestando en la segunda edición del Congreso Nacional Penitenciario celebrado en La Coruña, en 1914. Dos años más tarde el representante de la Obra envió al padre Luis Amigó las bases de la Asociación Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio y convenieron la gestión del citado centro reformatorio.

En los años 20 y 30 el centro de Amurrio recibió muchos elogios por parte de las autoridades y de los medios de comunicación y de numerosas personalidades del

mundo universitario. Fruto de este éxito otras congregaciones religiosas se ponen a regentar otros centros de observación y de reforma de menores.

Cayó de nuevo el gobierno de Romanones y subió al poder Antonio Maura, de nuevo y los pasos legislativos se seguían dando. Por esos años se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares para niños y posteriormente empezaron a recaudar fondos entre diferentes instituciones y organismos para ampliar la Obra ya que los presupuestos estatales apenas tenían cuantía para ese tipo de partidas.

De importancia capital fueron las justas provinciales, que serán las encargadas de llevar a cabo el trabajo de la Obra en cada una de las provincias. De todas ellas en Barcelona, con Ramón Albó y en Bilbao con Gabriel Ibarra.

Tras la inauguración del Tribunal Tutelar de Bilbao, el primero. Tras él llegaron Barcelona, Madrid, Zaragoza (todos ellos gestionados por la citada anteriormente, congregación religiosa). Después le siguieron un buen número de ciudades como Valencia, Murcia, San Sebastián, Cartagena, Almería,...

Pero en 1923 y aquejado de una larga enfermedad murió Montero Ríos y su más fiel colaborador, Gabriel Ibarra le sucede al frente de la Obra; entonces se tubo que tomar la determinación de crear un Consejo Superior de Protección de la Infancia; en otras palabras, se sustituyó a la labor que hacía Montero Ríos por este consejo. Pocos años después de morir el autor de la Ley de Tribunales se pensó en su reforma de manera parcial, se creó una comisión para ello y en verano de 1925 se tradujo en proyecto de Ley pero 4 años más tarde se produce la reforma de este proyecto de ley motivado, principalmente, por la Reforma del Código Penal.

Pero llegaron tiempos turbulentos, con la Segunda República, y el Centro Permanente de Madrid se clausuró momentáneamente y solo quedó abierto el de Amurrio hasta el año 1936, hasta el inicio de la Guerra Civil.

Pero refirámonos, ahora, al método educativo que utilizaban los Terciarios Capuchinos en sus centros de internamiento. Este método educativo se basaba en tres grandes apartados (según sus propias palabras):

- "Estudio científico previo de las condiciones somáticas, mentales, caracterológicas y morales del alumno
- Tratamiento educativo adaptado a la medida de su personalidad
- Formación completa: religiosa y moral, física e intelectual, profesional y social"<sup>15</sup>.

Estos tres objetivos son postulados con la llamada Pedagogía Terapéutica y Correccional. La idea principal es que hay que conocer los diferentes elementos que integran la personalidad del alumno hasta llegar a poseer una composición del mismo para poder así, como segundo objetivo, proporcionarle un tratamiento

---

<sup>15</sup> Según "Constituciones de los Terciarios Capuchinos"

adecuado e individualizado (llamado “educación a la medida”) procurando, en tercer y último lugar, que la formación sea completa e integral.

Para conseguir ese objetivo ha de hacerse de manera escalonada y gradual estableciéndose diversos periodos, de manera progresiva y con cada menor al ritmo que marque las interacciones educador/ educando intentando imitar las relaciones normalizadas de una familia.

Estos objetivos se explicitan y llevan a la práctica en tres fases diferenciadas: la primera es la de observación. En dicha fase es necesario completar un estudio integral – a todos los niveles antes citados – del individuo. En palabras de los propios religiosos “dicho estudio permitirá confeccionar la ficha Bio-Psico-Pedagógica del alumno, lo cual nos dará a conocer si éste debe volver al seno de la familia, después del periodo de observación, o bien necesita ser sometido a un tratamiento prolongado de reeducación, y en dicho caso, determinar la medida y el grado de educabilidad del mismo”<sup>16</sup>.

El segundo periodo y si el chico no ha sido devuelto a la familia llega el periodo reformador propiamente dicho y éste se divide en diferentes grupos según las edades; puede ser la sección de niños, de adolescentes o de jóvenes según si tienes de menos a mas edad. Dentro del trabajo en cada una de las secciones se utiliza la graduación progresiva del tratamiento educador, pero si hay unas subfases estándares que son susceptibles de ser señaladas como son el *encauzamiento*, con disciplina mas rigurosa y severa; una segunda subfase que se da superada la anterior es la denominada del *afianzamiento* donde la relación es mas amigable y cercana, y una tercera subfase que se denomina de *fortalecimiento* dando cierto grado de libertad y autonomía dentro de unos límites.

Por último y cuando ya está terminando la fase de internamiento, se lleva a cabo los ensayos para su puesta en libertad, o libertad vigilada que le denominan ellos en esa época. Empiezan con salidas autorizadas con los educadores, y poco a poco van ganando en autonomía y en libertad hasta la finalizar su periodo de internamiento en el centro.

En los años que siguen entre la Segunda República y Guerra Civil donde todo estuvo completamente paralizado, fueron años de estancamiento en el recorrido de la Obra Tutelar de Menores. Hubo una decisión que sorprendió a muchos por no esperada que fue, pocas semanas antes de la contienda militar, la sustitución de todo el personal religiosos de los Reformatorios españoles y sustituirlos por maestros debidamente formados.

Tras los primeros años de la dictadura franquista, Ibarra y sus allegados – que siempre estuvieron al lado de las tropas nacionales – deciden dar otra vuelta de tuerca y aprovechando que tenían intención de suprimir algunas decisiones legislativas republicanas, deciden cambiar la ley en Diciembre de 1940 y aprobar su reglamento dos años mas tarde.

---

<sup>16</sup> Recogido del libro “Manual de usos y costumbres de los Terciarios Capuchinos”

Entre tanto se siguen creando tribunales de menores por mas provincias españolas entre el 1945 y el 1946 y siguientes y en el 52 se llega a completar el mapa de tribunales tutelares de menores en todas las provincias españolas.

Pero comentemos un poco las reformas legislativas que, a mediados del 48, se dieron para dar el espaldarazo final a la Obra de los Tribunales Tutelares del Menor.

Este modelo Tutelar de justicia de Menores estuvo vigente en España en general, promulgado por la Ley de Tribunales Tutelares de menores de 11 de Junio de 1948, y se

Regía bajo los fundamentos del positivismo criminológico y el correccionalismo Alemán.

Esta corriente tuvo vigencia por casi 50 años y se originaba bajo la ley de bases de 2 de agosto de 1928, inspirada en la ley belga y en la creación del primer tribunal para niños, creado en Chicago en 1899, generándose las *Juvenile Courts*

En España, los aportes son principalmente de Pedro Dorado Montero, llamado el padre del correccionalismo en España, y quien plantea la perspectiva tutelar para el problema de los menores infractores. En España se asentará el sistema de Tribunales tutelares, caracterizado por la pretensión de intervenir sobre el menor procurando su arrepentimiento, y la LTTM de 1948 será el modelo para esta área.

Esta ley se caracteriza por crear tribunales creados por individuos de moralidad y vida familiar intachable. El proceso se desarrolla en ausencia del sistema de garantías, pese a que se plantea como un procedimiento que busca el bien del menor y ayudarle a enmendar su conducta. No había abogado defensor, ni fiscal, el poder se concentraba en el Juez. Las medidas se imponían sin fecha de término, este dependía del grado de evolución del menor, a través de la reeducación, pudiendo ampliarla.

Las medidas podían ser: amonestación, breve internamiento, libertad vigilada, bajo custodia de familia o tutores, ingreso en reformatorio o para personas anormales. Se podían imponer sanciones no tipificadas en la ley, se podía afectar a jóvenes que no eran delincuentes, pero que sí tenían carencias familiares y/o sociales, extendiéndose a colectivos más vulnerables.

Esta situación de justicia implacable, todopoderosa y subjetiva lleva a que se repuebe su funcionamiento, y que bajo la sentencia del tribunal constitucional n 36/1991, que declara inconstitucional el Art. 15 de la LTTM.

Es así como en los años 60, se hace prioritario el cambio del modelo tutelar o de protección y se genera la transición del modelo tutelar o de protección al modelo de justicia. De esta forma, y en base a la presión internacional se busca mejorar la condición de los menores que cometen delitos, ya que existe un reconocido camino de abusos por parte de la aplicación de una legislación con diferencia de criterios, y dependiente del tenor del juez.

Desde allí surgen los acuerdos y los alineamientos mínimos internacionales para la defensa de los derechos del Niño/a , como es la aprobación de las Reglas Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores) de 1987, como también la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, de 1989 que fue ratificada en España el 30 de Noviembre de 1990, asentando las bases y los principios de los nuevos modelos de justicia penal juvenil y las normativas.

Mientras transcurre todo este tiempo (la Dictadura de Franco) las instituciones encargadas de acoger a estos chicos/ as apenas sufren cambios de algún tipo. Siguen el esquema y las metodologías amigonianas comentadas antes de la guerra Civil y durante los primeros años de posguerra.

Los centros de internamiento de menores, mas conocidos como reformatorios o colonias juveniles en esta época, son centros muy bastos en terreno, con muchos metros cuadrados de zonas verdes y ajardinadas, donde los edificios son sobrios y elegantes (normalmente construidos con estilo arquitectónico neo clásico) con grandes espacios abiertos y con poca sensación de ser un centro de esas características.

Normalmente eran centros de mucha capacidad, mas de 70 personas, alternando el internamiento semiabierto, abierto y cerrado. De esa época son El Salvador de Amurrio, el Buen pastor de Zaragoza, La Colonia San Vicente Ferrer de Valencia, la Colonia de San Hermenegildo de Sevilla, Santa Rita en Madrid,... todos ellos son de los años 20 y 30 y que la mayoría de ellos, con alguna que otra remodelación, aún se utilizan para los mismos fines con los que fueron creados.

Las medidas de seguridad de estos centros eran reducidas a las rejas de las habitaciones de las plantas bajas y a la valla o muro perimetral que rodea el edificio y normalmente camuflados por tupidas vegetaciones.

La vida dentro de estos muchos se organizaba de modo muy parecido a como se hace ahora; se dividen los menores en grupos o secciones de entre 12 y 15 personas cada uno atendiendo a diferentes aspectos sobre todo a su edad y madurez personal. Cada grupo hacía su vida independiente mente del resto de grupos y solo se encontraban todos juntos en diferentes momentos colectivos, en fiestas y celebraciones,... Por muy sorprendente que parezca así se llevaban haciendo las cosas muchos años atrás y así se siguen haciendo en la actualidad.

En 1978 España estrenó, después de casi cuarenta años de dictadura, una Constitución democrática que impulsó la transformación del Estado y del ordenamiento jurídico. Esos cambios se inspiraron en el reconocimiento de unos valores superiores (la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político) y de un conjunto de libertades y derechos fundamentales de carácter no sólo político y civil, sino cultural, social y económico con sólidas bases en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Convenio europeo de derechos humanos de Roma de 1950. La persona se convertía así en el centro de la protección jurídica y los derechos fundamentales se reconocían explícitamente como anteriores al Estado y no mera creación convencional de éste.

Las leyes nacionales fueron modificándose para adaptarse a la Constitución y, entre ellas la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio del Poder Judicial, que con el fin de garantizar derecho de tutela judicial efectiva reconocido a todos los españoles y españolas sin distinción de edad, introdujo un cambio radical para el futuro de la llamada justicia juvenil. Esta Ley, en desarrollo de las previsiones constitucionales, creó los Juzgados de Menores, integrados plenamente en el poder judicial y les atribuyó el conocimiento de aquellos hechos tipificados como delito o falta por la ley cuando fueran cometidos por menores, separándose así las funciones protectoras de las reformadoras. Sin embargo, sus actuaciones y procedimiento siguieron rigiéndose por la Ley de Tribunales Tutelares de 1948.

En 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y su ratificación por España en 1990 fue determinante para avanzar hacia la transformación definitiva de la justicia para los menores de edad, ya que puso a los jueces y demás operadores jurídicos en contacto no sólo con ese tratado internacional de protección de la infancia, sino con un conjunto de normas aprobadas por la comunidad internacional que guardan una estrecha relación con la Justicia de la infancia y la adolescencia. Estas normas son las Reglas Mínimas de Naciones Unidas

(Beijing) para la administración de justicia de menores, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad y las Directrices de Naciones Unidas (Riad) para la prevención de la delincuencia juvenil.

En este contexto histórico, un grupo numeroso de jueces de menores, fieles a su compromiso profesional y con innegable voluntad de convertir a España en un país moderno, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el art. 15 de la entonces vigente Ley de Tribunales Tutelares de Menores, cuya redacción era la siguiente: "las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieran de adoptarse. Las decisiones de estos tribunales tomaran el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que habrán de celebrarse las sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en los que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

En 1991 el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 36/1991, de 14 de febrero (STC) declaró inconstitucional el art. 15 de la LTTM, en lo relativo al procedimiento aplicable en el ejercicio de la facultad de corrección o reforma, iniciándose así la segunda fase de la historia de la justicia juvenil. La Sentencia recoge referencias expresas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención sobre los Derechos del Niño, afirmando que del tenor literal de estos tratados "resulta inequívocamente que este procedimiento no es otra cosa que una variante del proceso penal, cuyos principios básicos debe respetar".

La fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Constitucional parte del reconocimiento de que ese artículo estaba inspirado en el modelo positivista y correccional, que considera al menor irresponsable de sus actos, "al que no han de aplicar, para examinar su conducta, las garantías jurídicas de otras jurisdicciones, por entender que no es posible imponerle medidas de carácter represivo, que tengan la consideración de penas o sanciones", siendo "el juez el encargado de velar por sus intereses en base a criterios meramente paternalistas".

Continúa argumentando el Alto Tribunal que, en su aspecto reformador, el mencionado precepto infringía lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por España y en los derechos fundamentales y garantías constitucionalmente reconocidas, para más adelante afirmar que la exclusión de las garantías es en sí misma inconstitucional y, consecuentemente, "la diversidad radical en la tramitación de los procedimientos, de manera que se respeten en unos casos y se ignoren en otros los derechos garantizados en el art. 24 de la Constitución Española, habrá de considerarse violatoria de lo dispuesto en el art. 9.3 (principio de seguridad jurídica). Como esta última es precisamente la situación,...ya ahora podemos afirmar que el art. 15 LTTM viola el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE... y el principio de igualdad del art. 14 CE".

El Tribunal Constitucional tuvo también en cuenta que al declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la LTTM se creaba un vacío normativo, por lo en el mismo fallo ordenó a las Cortes que procedieran a reformar esta legislación y encomendó que "En tanto esto no suceda, serán los propios jueces quienes habrán de llenar el vacío producido", guiados en todo momento por lo dispuesto en el art. 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y por la doctrina constitucional sobre los derechos consagrados en el art. 24 de la CE, en especial sobre el derecho al juez imparcial.

En 1992, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1991, entró en vigor la Ley Orgánica 4/92 que regulaba la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. La misma Ley reconoce "el carácter de reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación que será objeto de medidas legislativas posteriores", pero su importancia radica en que efectivamente supone una transformación en la percepción y tratamiento de la infancia desde el punto de vista jurídico-legal a partir de la incorporación de los principios rectores de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por España.

Como ya dijimos la promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso la introducción de una nueva concepción acerca de los derechos de la infancia. Este hecho unido al impulso de los Servicios Sociales en España como derecho al que tienen acceso los ciudadanos (lo que *Intervención con menores infractores: Su evolución en España*. Supone asumir la responsabilidad pública en este ámbito), llevaron consigo reformas sucesivas tanto en el Código civil como en el Código penal en relación a la familia y al menor a partir de 1981.



Además, el 1 de Julio de 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial crea en la jurisdicción ordinaria los Juzgados de Menores, que asumen las competencias de los Tribunales Tutelares de Menores.

Pero habría que esperar hasta el 5 de Junio de 1992 para la promulgación de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que nace a partir del dictamen del Tribunal Constitucional de 14 de Febrero de 1991, que declaraba inconstitucional parte de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

La Ley Orgánica 4/92 es fruto del movimiento reformador que en los últimos años ha llevado a Occidente a impulsar nuevas formas legislativas y nuevos modos de intervención psicosocial en todo lo referente al tratamiento jurídico del menor (Sancha, 1994).

Esta evolución en la forma de intervención ha tenido lugar en la última década tras la aparición de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1986, también denominadas Reglas Beijing, que propugnan la promoción integral del menor, recomendando la pluralidad de medidas resolutorias, estableciendo de forma prioritaria los sistemas intermedios y reservando como último recurso el internamiento en centro cerrado.

Así mismo, otros marcos e instancias normativas han influido en esta evolución, como la Convención de Derechos del Niño de 1989 o el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1987, que en su recomendación nº 20 habla de las reacciones sociales a la delincuencia juvenil contemplando las siguientes medidas:

- Aquellas que implican vigilancia y asistencia probatoria.
- El tratamiento intermediario.
- La reparación del daño.
- Trabajo en beneficio de la Comunidad.

En España, como hemos dicho, es la Ley Orgánica 4/1992 Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores la que se refiere a la delincuencia de menores. Al ser los imputados menores de edad penal, las sanciones de las que son objeto se denominan medidas, diferenciándose de las penas, propias de un derecho penal.

Las medidas aplicables por el Juez pueden ser las siguientes (artº 17 LTTM):

- Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana.
- Libertad vigilada.
- Acogimiento por otra persona o núcleo familiar.
- Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico.
- Ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

- LA ACTUALIDAD; COMIENZOS DEL SIGLO XXI

La actualidad en el presente siglo pasa necesariamente, por la aprobación y entrada en vigor posterior, de la Ley 5/2000 o Ley Orgánica Responsabilidad Penal del Menor, conocida popularmente como la Ley del Menor o también con su abreviatura LORPM.

A diferencia de la LO 4/1992 que establecía la responsabilidad entre los 12 y 16 años, la

LORRPM establece en el artículo 1 el marco de aplicación del mismo: esta ley se aplicará para exigir a la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y de menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el código penal, o las leyes especiales. Por lo que serán menores las personas entre 14 y 18 años.

Los niños, serán los menores de 14 años, principalmente por lo irrelevante de los delitos cometidos, no producen alarma social, y si los produjeran serían de competencia de la asistente social y familiar, sin necesidad de intervención del aparato judicial sancionador del Estado: Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el código Civil y demás posiciones vigentes.

La ley también establece como tramo especial para las infracciones cometidas por las personas en edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, los llamados jóvenes.

El Objetivo de la LORRPM es el asentar la necesidad de la responsabilidad penal del menor, a diferencia de la del adulto, tenga un carácter primordialmente de intervención educativa; carácter que debe trascender a todos los aspectos de su regulación jurídica y que debe determinar importantes diferencias en lo referente a las sanciones y medidas que se deban adoptar con respecto al ámbito penal de los adultos.

De acuerdo a la LORRPM surgen algunas consideraciones, como por ejemplo, el Principio de Intervención Mínima, se plantea que se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la Administración de Justicia de Menores. Es el Ministerio Fiscal quien tendrá la facultad de decidir la apertura o no, del procedimiento. Este principio se llama también doctrina de principio de Flexibilidad procesal o de Oportunidad reglada, supone la posibilidad de que el Ministerio Fiscal opte por el desistimiento de la incoación del procedimiento, cuando tratándose de infractores menores de 16 años las infracciones cometidas puedan encontrar su corrección en el ámbito educativo y constituyan delitos de menor gravedad y sin violencia o intimidación.

Otro principio a considerar, es el Principio de Legalidad, supone una exigencia básica en aras de lograr una seguridad mínima. Para ello los delitos deberán ser tipificados en una Ley para que existan. No se podrá imponer medida alguna sin previa Ley.

De acuerdo al Art. 9 de la Constitución española se dice que: Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y el resto del ordenamiento jurídico... y es la Constitución quien garantiza el principio de legalidad.

Otro principio en que nos detenemos es el Principio de Proporcionalidad, y se plantea que en el ámbito penal este principio viene a significar esencialmente que las penas deben ser proporcionadas a la entidad de delito cometido y que éste no puede ser sancionado con penas más graves que la propia entidad del daño representado por la infracción, vinculándose a dicho principio la idea de prohibición del exceso.

Este principio es de suma importancia, debido principalmente a la naturaleza sancionadora de la misma, por lo que la posibilidad de exigir responsabilidad penal al menor y de imponerle medidas de carácter sancionador deberá estar en el marco de la existencia de proporcionalidad entre la reacción sancionadora que prevé la ley y el comportamiento o conducta delictual del menor infractor.

El Principio de Culpabilidad o de responsabilidad responde a que la pena se basa en la constatación de que el autor de la conducta típica y antijurídica se le puede reprochar personalmente la misma y que además la respuesta sancionadora no puede superar la medida de la culpabilidad, fundamento limitador del Estado.

El Principio de Interés del Menor, claramente cuestionado en el proceso penal de menores, debiendo primar como elemento determinante, tanto en el procedimiento como en la aplicación de la pena del menor.

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece que su redacción ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución

Se mantiene que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el **superior interés del menor**. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia

El interés superior del Menor no se plantea claramente, es entendido de acuerdo a los criterios de los garantes, por lo tanto ambiguo en su concepción, y subjetivo en su aplicación, principalmente por lo que cada actor involucrado entiende por lo mejor para el Menor, ya sea Juez, Fiscal, Equipo Técnico, defensa, etc.

De esta forma, la uniformidad de criterios sería una fórmula correcta, aunque por la aplicación de distintas visiones es difícil de lograr, sin considerar que las medidas aplicadas no necesariamente obedecen a este criterio, obedeciendo en la mayoría de las veces a criterios administrativos, considerando la oferta de servicios y profesionales que existen para que asuman la tarea de acompañar al menor en el cumplimiento de la medida.

Las medidas que en esta ley el juez puede aplicar son, someramente de dos tipos: no privativas de libertad y privativas de libertad. Nos vamos a centrar exclusivamente en éstas últimas ya que son las que se aplican en centros de reforma.

### **Permanencia De Fin De Semana.**

La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar o en un centro educativo, desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socioeducativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

### **Internamiento.**

Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad.

La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

Hay dos artículos, concretamente el nº 54 y el nº 55, que hacen referencia concreta a estos centros y dicen de ello concretamente lo siguiente:

**- Artículo 54.** Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad

1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores.

3. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

**- Artículo 55.** Principio de resocialización

1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las

entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Tras estos apuntes legislativos de la Ley 5/2000 y su posterior reglamento que la operativiza, y con el contexto actual en el que vivimos inmersos, dan como resultado una serie de rasgos característicos:

- por un lado, el “colapso judicial”<sup>17</sup> hace que haya cierta sensación de impunidad por los hechos realizados al no ver inmediatamente, las consecuencias de sus actos excepto en los internamientos cautelares en los que el ingreso en el centro es inmediato. (aunque son una mínima parte de los delitos.
- Como consecuencia de lo anterior, los recursos tanto de infraestructuras como de recursos humanos no son suficientes para atender a todo el colectivo que entra dentro de la rueda socio- jurídico del menor. (ni referente a juzgados, ni referente a medios sociales para atender a estos menores.
- Los centros no están dotados suficientemente de medios e infraestructura para la realización de las labores reeducativas que se esperan de ellos: falta o deterioro de aulas, habitaciones pequeñas,...
- Ninguna localidad quiere tener centros de este tipo entre sus límites y ya han sido varios intentos de las administraciones para crearlos y, salvo uno en que se está construyendo en Picassent, no se han creado más. (debido a la alarma social que crea).
- A menudo, dentro de los centros, el trabajo que debiera ser preeminentemente educativo deja paso a la seguridad y a la contención como elemento más importante, y se reduce los medios educativos (contratación de personal especializado en talleres, habilidades sociales, educadoras,...)
- .....

Los centros de menores se caracterizan por su cariz reeducativo. Todas las actividades, por tanto, van encaminadas hacia ese objetivo principal. A lo largo del día, los chicos y chicas internos en estos centros, tienen muchos momentos donde lo que prima es la formación tanto de su mente como de su personalidad.

Tienen una formación académica (recordemos que hasta los 16 años la escolarización es obligatoria) ya sea a nivel de primaria, secundaria o Formación Profesional, según su nivel.

---

<sup>17</sup> Hacemos referencia al tiempo de dilación existentes entre la comisión de un delito en Menores, y su tratamiento por parte de las autoridades judiciales; según los especialistas es de aproximadamente 6 meses.

Además de esa formación académica reglada, hay otro tipo de formación como es la formación prelaboral que va dando pequeñas pinceladas para su entrada posterior, en el mundo laboral.

Otra formación es la orientada a la formación social de estos chicos y chicas. Suele ser impartida por personal del centro, sobre todo por personal educador y hace referencia a aspectos sociales tales como las habilidades sociales, la resolución de conflictos, la vida en grupo,...; aspectos la mayoría de los cuales, poseen a muy baja escala.

Y por último, y a nuestro entender la formación mas importante de todas, es la que concierne a la personalidad del menor. Esta formación es muy peculiar ya que no tiene espacio ni momento concreto, sino que se trabaja durante todo el día desde que se levantan por la mañana, hasta que se acuestan por la noche. Los capacitadores o formadores son todo el personal educativo y la metodología es netamente personal entre el educador y el educando.

Es, en este tipo de formación, y mas concretamente en su modo y maneras de impartirla, donde a nuestro entender radican las mayores diferencias entre unas filosofías y otras, de centros reeducativos.

Podríamos diferenciar, en estos centros 3 partes claramente definidas: por un lado el tiempo dedicado a la formación tanto académica como prelaboral, el tiempo dedicado al ocio y el descanso, el tiempo dedicado a la convivencia con el resto de compañeros residentes como con el equipo educativo ( como son el deporte, las comidas, la formación social,...).

A nuestro modo de ver, existe un hándicap – a este respecto- importante en este proceso educativo y es la presencia de personas no especialistas en educación como puede ser el personal de seguridad o personal análogo, por ejemplo, que consideramos que, la menos en la labor educativa, no facilita el trabajo de la transmisión de información, valores, destrezas,... que se le supone a la educación, aunque sí es cierto que consigue – a veces- evitar problemas de tipo disciplinario o de seguridad. En la actualidad, la inmensa mayoría de centros los tienen contratados.

En la actualidad, el día a día en un centro educativo de estas características y aproximadamente<sup>18</sup>, es como sigue:

- El despertar; se levantan por la mañana (entre las 8 y las 8:30 aprox.), se asean y hacen la limpieza tanto de su habitación, como las tareas colectivas de aseo del centro.
- Desayunan y tienen unos minutos de tiempo libre.
- Posteriormente los que están escolarizados van a clase, y los que no están escolarizados realizan sus habituales actividades de talleres ocupacionales o

---

<sup>18</sup> No todos los centros llevan a cabo las actividades del mismo modo pero sí hay cierta unanimidad en una serie de aspectos concretos como el deporte, el tiempo libre y de ocio, la escuela, los talleres pre laborales o de manualidades,...

prelaborales, Programas de Garantía Social, tareas de mantenimiento y adecuación del edificio y de las inmediaciones,...

- En la mayoría de centros, en medio de esta actividad tienen un tiempo de descanso para almorzar.
- Llega la hora de la comida, que suele ser a las 14 horas aprox., y después un tiempo para el descanso o el ocio. Hay entidades que lo utilizan para leer, escribir y atender la correspondencia, ver la TV, jugar a juegos de mesa, video consolas, fútbolín,...
- Tras ese tiempo se vuelven a hacer las actividades escolares o prelaborales hasta la hora de la merienda, entre las 17 y las 18 horas.
- Actividades deportivas y de educación física, de aprox. 1 hora de duración.
- Formación personal o formación prelaboral (Manualidades o talleres productivos), de aprox. 1 hora de duración.
- Posteriormente se duchan y se sirve la cena...
- Tras este receso, hay tiempo libre y de ocio en el que se hacen las actividades antes comentadas.
- En torno a las 23 hrs. se van a dormir.<sup>19</sup>

Normalmente los fines de semana, periodos vacacionales, puentes, etc.,... hay ligeros cambios en los horarios habituales como por ejemplo levantarse mas tarde, acostarse también mas tarde, mas tiempos libres y de ocio,...De ese modo se ayuda al menor a diferenciar los días laborales de los festivos. Dependiendo del régimen de internamiento impuesto por el juez, algunos fines de semana o periodos vacacionales, tienen permisos de convivencia familiar (sobre todo los fines de semana).

El prototipo de centro actual es, una gran extensión de terreno, perimetrala por una valla metálica y en muchos lugares, una doble valla. A veces estas vallas están sustituidas por un muro de obra para evitar impactos visuales tanto a la gente del exterior como posibles tentaciones de fuga, a los que permanecen dentro.

El diseño suele ser de grandes edificios residenciales, donde están las dependencias administrativas, despachos de los equipos técnicos, en la planta baja, y en las plantas superiores (normalmente una o dos plantas como máximo, las zonas residenciales propiamente dichas como son las habitaciones, los baños,...

Anexo a este edificio principal suelen haber otros edificios auxiliares o de servicios como son los comedores, las cocinas, las lavanderías, los talleres, las escuelas,... en los espacios entre edificios se suelen poner instalaciones deportivas o zonas ajardinadas.

Las tendencias educativas últimas recomiendan que los centros se hagan con capacidad para pocas personas ( en torno a entre 10 y 20 personas ), de ese modo se mejora el control, por un lado, de los chavales, y el proceso educativo, por otro, pero esto no es lo común y habitual sino que estos recintos sean para muchas personas

---

<sup>19</sup> Este esquema básico de cronograma del día está extraído de los centros de reeducación amigonianos. No todos los centros siguen la misma dinámica ni a las mismas horas, pero los parámetros fundamentales son ciertamente similares.



mas debido a lo difícil que es encontrar lugares donde ubicar estos centros por su antes mencionada alarma social y por las reticencias de las diferentes corporaciones municipales por albergar, entre sus límites, algún recinto de estas características.. Lo habitual es que estos centros sean de entre 40 y 60 personas.

Existen algunas excepciones a esta norma habitual,- que es lo que está ocurriendo mayoritariamente en España- ; se están creando centros con mayor capacidad – en Andalucía han creado recientemente uno para 115 personas, divididas (eso si, en diferentes secciones o módulos) y en Madrid también del mismo estilo. Ambos centros se han construido en las afueras de los núcleos poblacionales y parecen, a todas luces, establecimientos penitenciarios. Lo habitual es reformar edificios antiguos para trasformarlos en centros de menores; así mantienen externamente la estética primigenia y por dentro se adecuan a las necesidades de recurso educativo. De ese modo se ahorran unas buenas cantidades de dineros.

Por el contrario existen recursos, normalmente en pisos tutelados, en las que conviven entre 4 y 8 personas. El ambiente es, necesariamente, mas familiar y normalizado y se suele utilizar este recurso, para menores que tienen un régimen de internamiento mas leve con mayor autonomía.

#### \* BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- “Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España” de Roca Chust, T. T.C... Edit. Consejo Superior de Protección de Menores. Madrid, 1968.
- “El correccionalismo penal y sus bases doctrinales: el derecho protector de los criminales” de Dorado Montero, P. Edit. Estudios Jurídico-sociales, Madrid, 1916.
- “El patronato de niños y adolescentes presos” de Albó Martí, P. Edit. La Espiga de Oro, 1895.
- “Observación psicológica y reeducación de menores” de Cabanes, V. Edit. Iturbe. Vitoria, 1941.
- “Los tribunales para niños: creación y desarrollo” de González Fernández, M. Edit. Revista Interuniversitaria de Educación. Madrid, 1999.
- “Marginación y educación” de Santolaria, F. Edit. Ariel. Barcelona, 1984.
- “Menores en desamparo y conflicto social” de González, E. (coordinador). Edit. CCS, Madrid, 1996.

- "Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas" de Vázquez González, C. Edit. Colex. Madrid, 2003.
- "El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada" de De Andrés Ibáñez, P. Especialista en Psicología y Sistema Penal. Compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente. Madrid, 1986.
- "El primer Tribunal de Menores en España" de De Ybarra, G. Talleres Voluntad. Madrid, 1925. Albo Marti, R. "El Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona" Barcelona. 1949.
- "Las raíces sociales en la delincuencia de menores" de Vilar Badia, R. Revista Poder Judicial, núm. 16. Ediciones del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, septiembre de 1985.
- "La justicia de Menores en España" de Cea D'Acona, M. Edit. CIS- Siglo XXI. Madrid, 1992.
- "Aspectos Histórico- Sociales de las Políticas de Institucionalización y Desinstitucionalización" de Hurtado, J. Edit. Fundación Cultural CAM. Alicante, 1996.
- "La justicia de menores en Europa: una gran incógnita" de Jiménez- Salinas Colomer, E. Edit. Teide. Barcelona, 1981.